

Demanda de Inconstitucionalidad Ley 599 de 2000 Art- 52 /Dte JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI

julian polo <julian_polo@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 11:44

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

SEÑORES
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTA

cordial saludo

Adjunto archivo demanda y anexos.

Att.



JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI
C.C. 6387014

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA PLENA

Palacio de Justicia

Calle 12 No. 7 -65. PBX 350 62 00

Bogotá D.C

REF.- ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DTE.- JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI

NORMA.- Artículo 52 Ley 599 de 2000

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387014 de Palmira Valle, amparado en el artículo 241 No. 4° de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente me permito formular **DEMANDA PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** parcial en contra del artículo 52 de la ley 599 de 2000, demanda que fundamento en los siguientes aspectos:

I. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la norma demandada de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 44.097 de julio 24 del 2000 Se subraya y con negrilla los apartes demandados.

LEY 599 DE 2000

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

TITULO IV.

DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO I.

DE LAS PENAS, SUS CLASES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el

procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. Ver la Ley 131 de 1994

ARTICULO 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN

III.I.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO DEMANDADO, FRENTE AL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA ARTS. 98 Y 99 CONSTITUCIONAL.

La ciudadanía de conformidad con el párrafo del artículo 98 Constitucional se ejercerá a partir de los 18 años.

El ejercicio de la ciudadanía es pues un deber fijado por la Constitución Nacional, implica unas responsabilidades precisamente es el eje central de la concepción de estado social de derecho al establecer el artículo 1º Constitucional que Colombia está organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana.

Esto es, nuestra sociedad tiene como pilar fundamental la participación democrática y por ello los ciudadanos tienen el deber de ejercer el voto o sufragio universal con la conformación de órganos de representación popular – Nacional, Representativo de las regiones, Departamental y Municipal; además permite acudir a las urnas en los mecanismos de participación democrática, referéndum, revocatoria del mandato, cabildos abiertos etc-

De conformidad con el Artículo **103**. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Señala la ley 131 de 1993: Art. **1º**- En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política entiende por voto programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”.

Por su parte el artículo 2º Constitucional establece:

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Ello entonces permite concluir, que dado ese compromiso con la forma de participación democrática y participativa, se convierte en un fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Mal podría excluirse sin justa causa, al ciudadano de poder tomar partido, posición e ideología en temas que lo afectan en sus diferentes intereses, definidos por la propia Constitución.

En materia penal el legislador en uso de su facultad de libertad legislativa estableció en el artículo 44 de la ley 599 de 2000, el alcance de la pena accesoria a la de prisión, denominada “**LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**” al establecer que comporta esta sanción las siguientes prohibiciones:

- **ELEGIR**
- SER ELEGIDO
- EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS
- EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, DIGNIDADES Y HONORES.

La única legitimidad existente en nuestro Estado Social de Derecho para prohibir la facultad de ejercer el deber al voto, es precisamente la establecida en el artículo 99 Constitucional que define que es la calidad de ciudadano en ejercicio la condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio.

El ejercicio de la ciudadanía solo es posible suspender el derecho universal al sufragio en virtud de una decisión judicial en los casos establecidos en la ley, Art. 98 Constitucional.

La decisión judicial implica necesariamente su motivación, no podrá jamás excusarse y validarse en un sistema normativo en el cual impera la seguridad jurídica y orden justo, que una decisión judicial que tiene por objeto suprimir un derecho fundamental humano incluso reconocido en la convención americana de derechos humanos, no cuente con una fundamentación, justificación razonada sobre la necesidad coherencia y relación con la supresión ordenada.

Sin embargo el sistema procesal penal colombiano, estableció una regla general impositiva de privar al condenado por cualquier conducta punible de su derecho a elegir, ello sin considerar de manera motivada, justificada cual es la relación entre la prohibición de elegir y el comportamiento ejecutado.

Obsérvese como el artículo 52 de la ley 599 de 2000 establece esta cláusula impositiva la cual no solo sugiere, sino que ha sido así adoptada por los Jueces de la República como una regla general, consistente en que la imposición de una pena cualquiera sea el delito implica la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, y de contera el derecho al voto del condenado.

Señala la norma demandada:

ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o*

cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Si se observa el artículo 52 de la ley 599 de 2000 configuró una regla general de prohibición de elegir de manera automática para los condenados por cualquier delito al señalar que **En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual riñe con la obligación establecida en el propio artículo 59 ibidem que señala que** “Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”

La norma demandada establecida en el artículo 52 de la ley 599 de 2000, impide al condenado elegir y ejercer el derecho al voto, sin que exista una sentencia judicial motivada y justificada sobre las razones por las cuales la ejecución de un delito determinado, necesariamente sugiere ponderadamente que ese ciudadano debe serle suprimido el derecho universal al sufragio.

Si bien en la normas- demandada, se hace una referencia a la imposición automática de la pena accesoria de **“LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS”** aquella lleva implícita la prohibición al condenado a **elegir**, por ello se estaría autorizando decretar una suspensión del ejercicio de la ciudadanía, sin existir previamente una sentencia que así lo determine de manera fundada, motivada y sopesada con los fines y objetivos de la misma.

Cuando la ley establece que la pena de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, implica no poder ejercer el derecho al voto, al establecer la prohibición de elegir, definiendo una consecuencia de la SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA, que según el precepto Constitucional requiere previamente una sentencia judicial y que como se advierte debe ser motivada y ponderada.

El precepto demandado impide el ejercicio al derecho y deber al voto, sin previamente existir una sentencia que suspenda motivadamente el ejercicio a la ciudadanía, puesto que el voto es uno de las facultades de ser ciudadano en ejercicio.

Veamos porque:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
4. *Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994*
5. *Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
7. *Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

ARTICULO 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. Ver la Ley 131 de 1994

Fijese como entonces el voto es tan solo uno de las garantías del ejercicio de la ciudadanía, pero no es el único, pues existen otras prerrogativas de participación ciudadana como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, Tener iniciativa en las corporaciones públicas, Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

No puede deducirse, que existiendo una pena automática de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, se encuentre acreditado el requisito Constitucional que exige una sentencia que suspenda el ejercicio de la ciudadanía, puesto que ya está Corporación a manera de ejemplo se pronunció sobre la prohibición de los condenados en interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, establecido en el artículo 40 Nos 6° “Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”, uno de las facultades del ejercicio político en el Estado Social de Derecho, mutando la posición que hasta el año 2015 se venía sosteniendo por la Sala Plena de esta corporación judicial.

Así lo dice el auto 242 de 2015 2:

La Sala estima que hay razones suficientes y poderosas para introducir un cambio en la jurisprudencia constitucional, precisamente con el propósito de materializar dos de los fines que justifican esa variación. Primero, la jurisprudencia actualmente aplicable, si bien se edifica sobre la base de un entendimiento razonable de la Constitución, aparece hoy como indiferente a una característica constitucional objetiva de la acción pública de inconstitucionalidad. Es entonces preciso revisar la jurisprudencia para que tenga en cuenta esa propiedad. Segundo, el cambio se justifica también por la necesidad de actualizar el entendimiento de la Constitución.

“Suspenderle a un ciudadano, en virtud del artículo 52 del Código Penal, el derecho político a interponer acciones de inconstitucionalidad supone, por lo anterior, un alto sacrificio significativo en términos subjetivos y objetivos, toda vez que esa medida (i) es contraria al fin de resocialización de los penados, y de hecho acentúa su desocialización; (ii) se da en un contexto en el cual la persona pierde temporalmente su derecho a ejercer los demás derechos políticos y, en consecuencia, supone dejar al condenado sin una reserva de libertades políticas; (iii) implica al mismo tiempo recortar los medios de acceso a la justicia, que es una institución esencial para garantizar la efectividad de los demás derechos y límites del poder público, con lo cual además se reduce entonces la efectividad de estos últimos; (iv) se traduce en una pérdida colectiva que virtualmente afecta a toda la sociedad, y no solo a los penados, en tanto resta espacios, voces y perspectivas al servicio de defensa de la Constitución. Estos sacrificios no se ven suficientemente compensados. El castigo ciertamente se torna más drástico y severo, con esta suspensión del derecho a promover acciones públicas. En esa medida puede decirse que presta una mayor contribución a la pretensión disuasoria de la pena. Pero tal satisfacción es apenas eventual, y en realidad insuficiente para balancear los costos que la pena así entendida acarrea, en especial, para los ciudadanos condenados a pena de prisión.”

9. Con todo, la Corte considera que la anterior solución del recurso de súplica no se debe fundar únicamente en la ausencia de condena penal en firme al momento de presentar la demanda. La Sala Plena considera que la decisión debe tener en cuenta además que quien la presentó fue un ciudadano colombiano, y la ciudadanía es la única condición necesaria y suficiente para

1 Art- 52 ley 599 de 2000. **En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas,**

2 M.P. Dra. María Victoria Calle

ejercer el derecho a interponer acciones públicas de inexecutableidad en el ordenamiento constitucional colombiano (CP arts 40, 241-5 y 242). Esta postura es diferente de la que hasta la fecha ha sido posición dominante en la jurisprudencia.[12] La Corte Constitucional considera sin embargo que hay razones suficientes y poderosas para cambiarla, y para sostener en adelante que en el grupo de titulares legitimados para instaurar acciones públicas de inexecutableidad, se encuentran todos los ciudadanos colombianos, sin excepción. La Corte pasa a exponer los argumentos en los cuales se funda esta modificación de la línea.

20. En efecto, la decisión que tomó el Constituyente, de conferirle a “cualquier ciudadano” el derecho a instaurar acciones de inexecutableidad, se funda no solo en las virtudes morales que ostenta la universalidad política en una institución democrática, atributo que indica que todo ciudadano se considera igualmente facultado para exponer razones o puntos de vista valiosos y respetables, sino también en el presupuesto de que tiene mayor valor epistémico el control constitucional abierto a toda la ciudadanía, que un mecanismo más cerrado de participación. La deliberación abierta a toda la ciudadanía enriquece el control, pues facilita gracias a su pluralidad la identificación de problemas y la búsqueda de soluciones al permitir que ciudadanos con puntos de vista diferentes, formados a partir de sus propias experiencias vitales, conocimientos y valoraciones, concurren al debate con su visión única e irreplicable de la realidad.[23] Reducir las voces ciudadanas en los debates de constitucionalidad es entonces además una pérdida para la defensa objetiva de la integridad y supremacía de la Constitución.[24].”

47.3. Si bien los condenados a pena de prisión están en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual significa que “deben aceptar la suspensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales”,[68] ninguno de ellos puede perder, por el hecho de su condena, el goce efectivo de todas sus libertades, ni tampoco su derecho a vivir en un Estado Constitucional. La decisión que adopta una colectividad, de imponer condenas penales a sus integrantes, se dicta dentro de un orden jurídico constitucional al cual siguen teniendo derecho los penados, incluso durante su castigo.[69] Tienen derecho a que todas las leyes (entendida esta expresión en sentido amplio; es decir, no sólo aquellas en virtud de las cuales fueron privados de su libertad, y que de una u otra manera los mantienen en condiciones de confinamiento, sino también todas las demás leyes) se ajusten a ese orden jurídico superior. Reconocerles que conservan estos derechos durante el tiempo de ejecución del castigo penal, resulta sin embargo insuficiente, si al mismo tiempo no se les asegura la posibilidad institucional de hacerlos efectivos, mediante acciones, dentro de los márgenes de la Constitución. Como esta última no impide expresa, ni tácitamente, que sean titulares de la acción pública, se les debe también asegurar su derecho a impugnar ante un juez las reformas constitucionales, las leyes o los decretos con fuerza de ley que a su juicio desborden los límites previstos en la Constitución Política.

47.4. Suspenderle a un ciudadano, en virtud del artículo 52 del Código Penal, el derecho político a interponer acciones de inexecutableidad supone, por lo anterior, un alto sacrificio significativo en términos subjetivos y objetivos, toda vez que esa medida (i) es contraria al fin de resocialización de los penados, y de hecho acentúa su desocialización; (ii) se da en un contexto en el cual la persona pierde temporalmente su derecho a ejercer los demás derechos políticos y, en consecuencia, supone dejar al condenado sin una reserva de libertades políticas;

(iii) implica al mismo tiempo recortar los medios de acceso a la justicia, que es una institución esencial para garantizar la efectividad de los demás derechos y límites del poder público, con lo cual además se reduce entonces la efectividad de estos últimos; (iv) se traduce en una pérdida colectiva que virtualmente afecta a toda la sociedad, y no solo a los penados, en tanto resta espacios, voces y perspectivas al servicio de defensa de la Constitución. Estos sacrificios no se ven suficientemente compensados. El castigo ciertamente se torna más drástico y severo, con esta suspensión del derecho a promover acciones públicas. En esa medida puede decirse que presta una mayor contribución a la pretensión disuasoria de la pena. Pero tal satisfacción es apenas eventual, y en realidad insuficiente para balancear los costos que la pena así entendida acarrea, en especial, para los ciudadanos condenados a pena de prisión.

48. Un motivo final para cambiar la jurisprudencia es entonces la necesidad de abrir el entendimiento de la Constitución, y del Código Penal, a una corriente de pensamiento jurídico plasmada en el derecho internacional de los derechos humanos, y compatible con la Carta de 1991, en la materia relevante para este proceso. Este ha sido considerado por la Corte como un motivo para introducir variaciones en el curso de la jurisprudencia.[70] Los ciudadanos colombianos, desde ahora y en el futuro, mantendrán entonces su derecho político fundamental a instaurar acciones públicas de inconstitucionalidad, en los términos de la Constitución, incluso si condenados a una pena de interdicción de derechos y funciones públicas, sea esta o no accesoria a la de prisión.”

Como se advierte, por esta nueva postura Constitucional de la Corte, los condenados son ciudadanos y como tal pueden ejercer la facultad de interponer acciones públicas de inconstitucionalidad, ello entonces permite confirmar que los condenados no tienen suspendida la ciudadanía, pues si así fuera, no se les hubiera activado la facultad de interponer acciones públicas de defensa de la Constitución y la ley.

La anterior argumentación está encaminada a demostrar que en principio existen indicios o sospechas de inconstitucionalidad en la norma demandada Ar- 52 ley 599 de 2000, al establecer una prohibición automática al condenado consistente en no poder ejercer su derecho al sufragio o voto, contrariando lo preceptuado en los artículos 98 y 99 Constitucional, sin que medie una sentencia judicial motivada y ponderada sobre tal consecuencia o incluso sobre la suspensión de la ciudadanía.

Es claro entonces, que si es la propia Constitución la que ha diseñado el derecho Constitucional a elegir, a ejercer el derecho al voto como expresión de la concepción de Estado Social de Derecho Participativo y Democrático, afianzando la concepción, que solo es condición para ejercer el derecho al voto ser ciudadano en ejercicio; no podría una ley de la República, contrariando dicho contexto Constitucional, prohibir el derecho a votar al ciudadano, imponiendo una pena y sanción accesoria automática por la comisión de un delito, soslayando la exigencia Constitucional ya reseñada.

Ello es pues inconstitucional en la medida que solo en el Estado social de Derecho Patrio, es posible impedir el ejercicio del derecho-deber al voto, por SUSPENSIÓN O RENUNCIA DE LA CIUDADANIA, y en tal sentido se solicita la CORTE CONSTITUCIONAL, declare inexecutable los apartes demandados -del artículo 52 de la ley 599 de 2000, al establecer una prohibición automática al

condenado consistente en no poder ejercer su derecho al sufragio o voto, contrariando los preceptuado en los artículos 98 y 99 Constitucional, sin exigir una ponderación, justificación y motivación de la decisión prohibitiva de un derecho fundamental y universal.

De manera accesoria se solicita respetuosamente a la Corte Constitucional, declarar la exequibilidad condicionada del precepto normativo demandado en el sentido que la decisión judicial – condena- deberá imponer la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas de manera motivada y justificada con relación al derecho al sufragio universal, cuando tenga una relación directa con el delito por el cual se impone la pena principal.

III.II.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO DEMANDADO, FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL VOTO Y LA REINSERCIÓN DEL CONDENADO.

Como se advirtió la ciudadanía de conformidad con el párrafo del artículo 98 Constitucional se ejerce a partir de los 18 años, constituyéndose en un derecho y un deber fijado por la Constitución Nacional, conlleva entonces responsabilidades siendo el eje central de la concepción de Estado Social de Derecho al establecer el artículo 1º Constitucional que Colombia está organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana.

Esto es, nuestra sociedad tiene como pilar fundamental la participación democrática y por ello los ciudadanos tienen el deber de ejercer el voto o sufragio universal con la conformación de órganos de representación popular – Nacional, Representativo de las regiones, Departamental y Municipal; además permite acudir a las urnas en los mecanismos de participación democrática, referéndum, revocatoria del mandato, cabildos abiertos etc-

También se advierte que la Constitución es la única que puede establecer las condiciones para activar esta garantía participativa y por ello ha definido que:

a.- El voto es un derecho de todo ciudadano Art. 40 CN, derivado de la facultad de conformar, ejercer y controlar el poder político.

b.-El voto es uno de los mecanismos de participación de un pueblo en ejercicio de la soberanía. Art- 103 CN.

c.- La calidad de ciudadano es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al voto Art. 99 CN

d.-La ciudadanía puede perderse o suspenderse por renuncia o decisión judicial respectivamente Art- 98 CN.

e.- El voto es un derecho y un deber ciudadano Art- 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003.CN.

Tal y como se encuentra establecido en la Constitución el derecho-deber del ciudadano a votar, comprende una garantía ligada a fines y concepción de sociedad organizada democrática y participativamente, conectado adicionalmente a la garantía de la libertad de pensamiento, pues el elector, decide de conformidad con su postura ideológica, partidista, tendencia movimiento o figura pública etc, como, por quien o que votar, aspectos que permiten edificar que la garantía o derecho al sufragio es de tanta importancia que su concepción dentro de la Constitución, se encuentra ampliamente regulada y dada dicha connotación en el modelo de Estado, su limitación, suspensión o supresión implica una justificación definida por la propia Constitución y no en la ley.

La única referencia Constitucional a la limitación, suspensión o supresión del derecho al voto, se puede deducir de la SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA en virtud de sentencia judicial.

Y si bien el primer cargo de Constitucional referido, apunta a demostrar que de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a los condenados, no es procedente deducir, que estamos frente a una SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANIA, si tal fuera el concepto asumido por la Corte Constitucional, debe advertirse que una sanción así prevista, impuesta de manera automática a todo condenado, sin motivación o justificación alguna, o la clase, gravedad del delito, o relación con el sistema democrático, participativo o incluso el sistema electoral, quebrantaría la garantía Constitucional del voto o derecho al sufragio.

La norma demandada -artículo 52 de la ley 599 de 2000 al prohibir automáticamente el derecho al voto y de contera una suspensión de la ciudadanía sin una decisión judicial motivada y razonable, que permita identificar como es incompatible la condición de condenado por un delito determinado en la ley penal, con el derecho fundamental al voto, es violatoria de los preceptos Constitucionales así:

a.- Se opone sin justificación alguna, a la concepción democrática y participativa del Estado Social de derecho Art.1 CN

B.-Contradice la garantía del ciudadano en participar en la *conformación, ejercicio y control del poder político*. Art. 40 C.N

C.- El voto es un derecho y un deber ciudadano Art- 258. Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003.CN.

d.- La limitación al derecho al voto de los condenados, se opone a la *garantía de los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional por instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento y que prevalecen en el orden interno y a la interpretación de esos derechos conforme a la garantía reconocida en el instrumento internacional*. Art. **93 C.N.**

Con anterioridad la Corte Constitucional en la sentencia C-329 de 2003 señaló:

“Hechas las anteriores precisiones la Corte procede a analizar el cargo identificado por la Corte planteado por el actor en su demanda, para determinar si la decisión del legislador de imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre que se imponga la pena de prisión, en las condiciones a que se ha hecho referencia implica una limitación ilegítima del derecho de todo ciudadano a ejercer funciones públicas.”

La sentencia C-393 de 2002 en la que se declaró la exequibilidad del tercer inciso del artículo 52 de la Ley 599 de 2000 en la que se contiene la expresión acusada, en relación con el cargo allí estudiado, relacionado con la potestad del legislador para imponer directamente la pena de interdicción de derechos y funciones públicas como accesoria de la pena de prisión. Cargo que considera puede corresponder eventualmente al planteamiento hecho por el actor en su demanda

Por otro lado la sentencia C-394/95 que se refirió a la Constitucionalidad del artículo 57 de la ley demandada en esta oportunidad, estuvo relacionada con la facultad de realizar arengas o tumultos de naturaleza política al interior de las cárceles, pero no precisamente el tema de la imposibilidad para el condenado de poder ejercer el derecho-deber al voto o sufragio universal.

Señaló la Corte:

“Sobre la prohibición de El artículo 57, referente al derecho al voto de los detenidos, es de claridad manifiesta: Si el detenido reúne los requisitos que exige la ley, podrá ejercer el derecho al sufragio en su respectivo centro de reclusión. El punto más controvertido por el actor es el de prohibir el proselitismo político al interior de las cárceles y penitenciarias, tanto de extraños como de los mismos internos. El proselitismo político es una manifestación de normalidad, no de excepción. Lo anterior no impide que pueda expresar el detenido, a otros, sus creencias íntimas acerca del devenir de la política. Lo que se prohíbe es el activismo proselitista público, es decir, la arenga, el tumulto, el debate propio de la plaza pública al interior de las cárceles y penitenciarias, porque riñe con la disciplina. Se repite que lo anterior no afecta el derecho que asiste a un recluso de profesar una ideología política o de militar en un partido o movimiento, ni tampoco la prudente transmisión de un contenido filosófico o doctrinario. Lo que se entiende aquí por proselitismo, es el convertir a las cárceles en un foro abierto y beligerante que pueda llevar al desorden. Los derechos políticos se tienen siempre, pero su ejercicio puede estar limitado y restringido en casos especiales por la Constitución y la ley, como es el de las cárceles. En otras palabras, la cárcel no es propicio para la agitación política, sino para la reflexión. Por tanto, en la norma acusada no se afectan ni la libertad de pensamiento ni la comunicabilidad natural de los hombres; simplemente se prohíben ciertas manifestaciones exteriores, en aras de la disciplina. Por ello será declarada exequible.”

En esta oportunidad por ejemplo la Corte Constitucional reconoce una libertad propia del ser humano en materia de pensamiento y de ideas, mírese como se afirma que: “Se repite que lo anterior no afecta el derecho que asiste a un recluso de profesar una ideología política o de militar en un partido o movimiento, ni tampoco la prudente transmisión de un contenido filosófico o doctrinario.” Claro resulta que en esta oportunidad la Corte Constitucional se

refirió al tema del proselitismo político y no propiamente al derecho al Voto o sufragio universal.

En la sentencia C-581/01, se estudió la prohibición generalizada afirmando:

“El demandante impugna el numeral 1 del artículo 43 y el artículo 44, al considerar que viola el artículo 40 superior, por restringir el derecho a elegir y ser elegido. Procede la Corte a analizar si dicha limitación se ajusta a la Constitución Política.

El artículo 40 superior dispone lo siguiente:

"Art. 40: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho, puede:*

1. Elegir y ser elegido
(...)

Son derechos políticos el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía. Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.

En este sentido, no es de recibo la interpretación hecha por el actor, pues el artículo 40 superior debe armonizarse con los artículos 98 y 99 del mismo Estatuto, que señalan:

"Artículo 98. *La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.*

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años."

"Artículo 99. *La calidad de ciudadano en ejercicio es condición indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción."*

De conformidad con la segunda norma citada, el derecho político al sufragio no se concreta en su ejercicio actual y efectivo sino bajo la condición indispensable de hallarse en ejercicio de la ciudadanía, luego quien está afectado con la suspensión de la ciudadanía, ya sea de hecho, por no cumplir los requisitos exigidos, o en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley (C.P. Art. 98), está excluido de la posibilidad de elegir y ser elegido y de ejercer los derechos políticos allí consignados.

"La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales

para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).”[20]

La Constitución permite que la ciudadanía se suspenda en virtud de decisión judicial “*en los casos que determine la ley*”, como es por ejemplo, el presente caso, en que ella se produce a título de pena por la comisión de un delito, por medio de sentencia debidamente ejecutoriada. En consecuencia, no encuentra fundamento el cargo de la demanda, pues las normas de rango legal objeto de censura simplemente son concreción de aquella norma constitucional.

No se olvide que la calidad de ciudadano también es requisito indispensable para ejercer los demás derechos contenidos en el artículo 40 del Estatuto supremo, entre ellos, para ejercer acciones de inconstitucionalidad, de ahí que la Corte ante demandas presentadas por personas condenadas mediante sentencias ejecutoriadas, y cuya ciudadanía estaba suspendida, las haya rechazado por que los accionantes no contaban con ese presupuesto esencial para interponerlas (ver, entre otras, sents. 536/98 y 592/98)[21].

Por todo lo anterior, el segundo cargo de la demanda no prospera, toda vez que los artículos 43-1 y 44 no violan la Constitución, pues la pena consistente en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de la comisión de un hecho punible, es una restricción legítima al derecho al sufragio y, por ende, al de elegir y ser elegido.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a declarar exequibles los preceptos acusados por no vulnerar el artículo 85 superior, decisión que sólo produce efectos de cosa juzgada relativa.

Posteriormente en la sentencia C-329 de 2003

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.”

El accionante considera que la expresión “conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” contenida en el tercer inciso del artículo 52 de la ley 599 de 2000, contraría los artículos 1º, 2º, 40 y 98 de la Constitución Política, como quiera que se restringe de manera definitiva la posibilidad de ejercer funciones públicas a quien resulta condenado en los términos del artículo acusado.

Manifiesta para fundamentar su cargo que toda persona, como titular de la soberanía popular, y en su condición de sujeto digno, social y gregario, o animal político, reclama instintivamente su deseo de participar en las esferas que han modelado su personalidad –familia, escuela, sociedad y Estado- y que su derecho al respecto no se puede limitar sin contravenir los fundamentos del Estado Social de Derecho.”

Si bien la Corte Constitucional ha proferido Sentencias de Constitucionalidad relacionadas con el tema aquí estudiado, son otros los conceptos de violación esgrimidos en esta oportunidad, además de estar frente a otros momentos históricos en la protección de los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales y donde incluso en nuestro sistema de protección Constitucional, existe un avance en el tema de los derechos políticos y su posibilidad de limitarlos por existir la pena de interdicción y inhabilitación de funciones públicas, tal y como fue posible avanzar al proferir el auto 245 de 2015 otorgando la posibilidad a los condenados de poder interponer la acción pública de inconstitucionalidad, en otras por ejemplo se acude a la cosa juzgada relativa.

Reiteremos la nueva visión de la Corte Constitucional:³

48. Un motivo final para cambiar la jurisprudencia es entonces la necesidad de abrir el entendimiento de la Constitución, y del Código Penal, a una corriente de pensamiento jurídico plasmada en el derecho internacional de los derechos humanos, y compatible con la Carta de 1991, en la materia relevante para este proceso. Este ha sido considerado por la Corte como un motivo para introducir variaciones en el curso de la jurisprudencia.[70] Los ciudadanos colombianos, desde ahora y en el futuro, mantendrán entonces su derecho político fundamental a instaurar acciones públicas de inconstitucionalidad, en los términos de la Constitución, incluso si condenados a una pena de interdicción de derechos y funciones públicas, sea esta o no accesoria a la de prisión.”

Bajo esta nueva óptica Constitucional, es claro que prohibir al condenado votar, decidir y elegir, de manera automática sin contar con una sentencia motivada y justificada, limita de manera directa una facultad inherente a su existencia como lo es pensar, profesar una ideología, una corriente política partidista, doctrinaria y filosófica.

Ese límite es claro en la medida que de conformidad con el diseño de la pena accesoria en nuestro país, y en la facultad de ejercer el derecho al voto por el régimen penitenciario, deja por fuera de ese deber al ser humano condenado por un delito.

Si bien nada impide que el condenado en un inicio, pueda adoptar una posición ideológica, doctrinaria partidista, pero que al momento de exteriorizar su pensamiento a través del voto, este le sea suspendido.

Este límite entonces se muestra como un aislamiento político, sobre su participación en la conformación del poder político y en las decisiones que afectan en el ámbito social, económico etc.

En la sentencia C-096 de 2017 se señaló:

³ Corte Constitucional Auto 242 de 2015

“En la jurisprudencia se ha reconocido la posibilidad de realizar nuevos juicios de constitucionalidad en dos eventos: (i) cuando haya operado una modificación en el referente o parámetro de control, (la Constitución Política o el Bloque de Constitucionalidad), bien sea ésta formal (reforma constitucional o inclusión de nuevas normas al Bloque) o en cuanto a su interpretación o entendimiento (Constitución viviente), cuyo efecto sea relevante en la comprensión de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que ya fue objeto de control; o (ii) cuando haya operado una modificación relativa al objeto de control, esto es, en el contexto normativo en el que se encuentra la norma que fue controlada, que determine una variación en su comprensión o en sus efectos. En estos casos, en estricto sentido, no se trata de excepcionar la cosa juzgada, sino de reconocer que, en razón de los cambios en algunos de los extremos que la componen, en el caso concreto, no se configura una cosa juzgada que excluya la competencia de la Corte Constitucional para adoptar una decisión de fondo.

Claro que para poder ponderar el veto a los condenados impuestos en la sanción o pena de inhabilitación de derecho y funciones públicas, necesariamente debemos estudiar el concepto de resocialización y tratamiento penitenciario.

Esta corporación sostiene:4

“El concepto de tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización.” Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad.

La doctrina ha señalado:⁵

“Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante de la dogmática penal considera que la resocialización representa el fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el Derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio “positivo” en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. El “fin” se mueve en un plano prescriptivo o de “deber ser”; es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la “función” pertenece al plano descriptivo o del “ser” (Ferrajoli 2005: 322). Por este motivo, el “fin” del Derecho penal o de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la liberación del poder punitivo del Estado.

En este contexto, el principio de resocialización es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad (Silva 1992: 263) dirigido al Estado y, especialmente, a los funcionarios del sistema penitenciario (Meini 2009:310).

⁵ <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-111.pdf>

Este principio exige que la ejecución de una pena privativa de libertad vaya acompañada por diversos mecanismos orientados a dos objetivos: por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible, y así disminuya su efecto estigmatizador (Ferrajoli 2005: 271); y, por otro lado, que la pena privativa de libertad esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social y que le ofrezcan alternativas al comportamiento criminal (Mir Puig 2011: 144).”

Por su parte en la sentencia C- 806 de 2002 esta corporación sostuvo:

“Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte^[4] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que *“sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”*. ^[5]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”*.

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 63 de 1995 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en *“Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad...”*.

Por su parte en la sentencia T-261/98, no solo se reconoce el carácter fundamental del derecho al voto de todos los ciudadanos, sino que enlaza el concepto al principio de igualdad, afirmando que este se garantiza sin que interese su condición social, cultural, económica religiosa o política, calificado finalmente como universal, igual, directo y secreto.

Así lo refirió:

“El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa. Igualmente, será directo en la medida en que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes o gobernantes, sin necesidad de intermediarios que decidan independientemente sobre el sentido de su voto. El voto es secreto en la medida en que se garantiza

al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. La importancia de los principios del derecho electoral se evidencia en el hecho de que su aplicación o inaplicación es tenida en cuenta en el momento de entrar a definir si un determinado régimen político es democrático”

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 10.3, señala:

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. *(subrayado y negrilla fuera de texto).”*

Como se observa, la finalidad es que el condenado pueda tener un proyecto de vida a través de un tratamiento, medidas, actividades de construcción grupal e individual, que permitan preparar su regreso a la vida en sociedad; mal haría entonces el sistema, excluyendo a los ciudadanos condenados en la formación, control y seguimiento de los gobernantes y cuerpos colegiados de coadministración de los pueblos, legislativo, sobre todo, porque el sacrificio es alto en la medida que la democracia participativa es de gran escala e impacto, al confeccionarse a partir de su estructura en un modelo que proyecta medidas que afectan, regulan, modifican situaciones sociales, particulares, políticas públicas y vida en sociedad.⁶

Sobre la reinserción social en la limitación al voto se afirma:⁷

“Reinserción Social

⁶ Por el contrario, incluir a los presos (*probationers, parolees* y ex delincuentes) puede promover su rehabilitación y reinserción social, y puede tener un impacto real sobre el clima político de un país. (artículo de la Doctora **Mandeep K. Dhami**,⁶ traducido y publicado en la revista de Derecho, Vol. XXII — N° 2 — Diciembre 2009, Páginas 121—1356 http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200007)

⁷ *Ibidem.*

El artículo 10 del PIDCP establece: "1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". "3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Esto ha sido reconocido por los tribunales como la Corte Suprema del Canadá (2002) y el Tribunal Constitucional de Sudáfrica (1999) cuando se pronunció en contra de la privación del sufragio. Las elecciones enfatizan que todos somos miembros de una comunidad, trabajando para un bien común, y que tenemos vínculos sociales. La votación representa una forma de crear y mantener esos vínculos. Por lo tanto, psicológica y socialmente, el derecho a voto podría permitir a los presos percibirse a sí mismos como útiles, responsables, confiables y como ciudadanos respetuosos de la ley. Esto podría favorecer su rehabilitación y ayudarles a reintegrarse en la sociedad después de la liberación.

La privación del sufragio, sin embargo, sirve para aumentar la distancia social entre el delincuente y la comunidad, y reafirma sus sentimientos de alienación y aislamiento. Esto puede impedir, de su parte, la aceptación y el respeto de las normas sociales y el imperio de la ley. La privación del sufragio también etiqueta negativamente a los individuos como ciudadanos "de segunda clase". En una encuesta a 33 criminales condenados en los Estados Unidos, Uggen y Manza encontraron que la privación del sufragio fue estigmatizador y un signo de aislamiento social, incluso si las personas no habían ejercido su derecho a voto en el pasado³². Los criminales dieron cuenta de la necesidad de sentirse como ciudadanos plenos. El estigma y la humillación de que se les niegue el derecho a votar puede ser perjudicial para la adquisición de esta imagen de sí mismo. De hecho, la privación permanente del sufragio sugiere que una persona no cambiará nunca y siempre será un desviado.³³ Tal etiquetamiento puede llevar a nuevas actividades delictivas.³⁴

Hay algunas pruebas que indican que el comportamiento electoral y el comportamiento criminal están relacionados. En un estudio longitudinal de 1.000 adultos jóvenes, Uggen y Manza encontraron que sólo alrededor del 5% de los votantes habían sido detenidos o encarcelados en comparación con los no-votantes de los cuales el 16% había sido detenido y el 12% había sido encarcelado.³⁵ Entre los detenidos con anterioridad, aproximadamente el 27% de los no votantes habían sido otra vez detenidos en comparación con el 12% de los votantes. Patrones similares surgen cuando se examina el crimen autorreportado de tal manera que los electores reportaron significativamente menos delitos que los no votantes. Por lo tanto, la votación parece ser parte de un "paquete de comportamiento prosocial". Investigación adicional podría iluminar los elementos de este "paquete" y estudiar cómo se relaciona con el comportamiento electoral. La investigación psicológica podría también identificar los mecanismos por los cuales la privación del sufragio afecta el autoconcepto y cómo éste media en el impacto de la política de privación del sufragio sobre la conducta delictual futura.

Pienses entonces en que el país se enfrentara a una contienda electoral donde de un lado se encuentre un candidato, grupo político etc, que según su concepción política, adopte un eslogan de campaña, encaminada al endurecimiento de las condiciones de reclusión de los penados en el sistema penitenciario, y cualquier otra política retrograda en la protección de derechos

de este sector de la población; y de otro lado candidato, grupo político etc, con posturas filosóficas diversas, y alineadas con sus intereses, en el actual sistema punitivo y legal, - no podrían los condenados ser escuchados, fijar su posición política, apoyar un candidato o línea partidista, que les permitiera el acceso a líneas de gobernabilidad o representación popular, incluso generaría un compromiso de los candidatos para asumir proyectos de mejoramiento para los derechos de esta población altamente azotada por carencias presupuestales, hacinamientos degradantes y una exposición permanente a prácticas que degradan su condición de ser humano, a tal punto de la declaratoria de estados de cosas inconstitucional.

También debe advertirse una realidad política de este país, mírese como con el proceso de paz y desmovilización, los integrantes y militantes de esos grupos, si podrían apoyar políticamente a su grupo, en la contienda electoral, mientras que los condenados de este país, se les limita tal posibilidad.

Al respecto se ha afirmado:⁸

“Como método de lucha contra la criminalidad o como objetivo del sistema penal, la privación del voto es retributiva en la medida en que el delincuente sea privado de algo que él o ella valore. La privación puede no ser retributiva, si los delincuentes ya se sienten alienados de la vida civil y política, y no enmienda el daño ya causado. Tampoco hay pruebas para demostrar que la privación del voto rehabilita, incapacita o disuade a los delincuentes. La privación del voto socava el objetivo rehabilitador de desarrollar la personalidad de los delincuentes y reinsertarlos a la sociedad en cuanto ella puede reducir la autoestima de los delincuentes y alienarlos de la comunidad. De hecho, como se señalará más adelante, la privación del voto puede fomentar aún más el comportamiento criminal. La disuasión a través de la privación del voto es difícil de lograr porque las personas rara vez son conscientes de esta consecuencia, y es poco probable que encuentren en ello un factor de disuasión suficiente (sobre todo cuando no son disuadidos por largas penas de cárcel). En efecto, los Estados o países con discapacidades civiles resultantes de una condena, por ejemplo, la reducción de los derechos de orden familiar (por ejemplo, la terminación de la patria potestad y los motivos legales para el divorcio) y la reducción de derechos que involucran confianza y seguridad (por ejemplo, la privación del derecho a servir como jurado y a poseer un arma de fuego) no necesariamente tienen un menor índice de criminalidad. Por último, el uso de la privación del voto como una incapacidad no es plausible para los delincuentes que no son culpables de delitos relacionados con las elecciones.

La idea de que la pureza de las urnas debe ser preservada destaca tres preocupaciones. La primera preocupación es que los delincuentes "corromperían", "mancharían" o "infectarían" la sociedad, es vaga y mal definida. ¿Permitiendo que los delincuentes voten realmente se pone en peligro la sociedad civil? La segunda preocupación es que los delincuentes pueden votar subversivamente en las urnas. Para ello sería necesario que los candidatos presentaran políticas

⁸ artículo de la Doctora **Mandeep K. Dhimi**,⁸ traducido y publicado en la revista de Derecho, Vol. XXII — N° 2 — Diciembre 2009, Páginas 121—1358 http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200007

rebeldes, y un número suficiente de delincuentes organizados. Tampoco hay pruebas de que los delincuentes tienen más probabilidades que otros grupos de votar en una forma subversiva o rebelde. De hecho, Casper encontró que los criminalmente acusados creían que la ley es digna de respeto.¹⁷ Al igual que otras personas, los delincuentes tenderán a emitir su voto basado en algo más que el propio interés o un tema en particular. De todos modos, excluir a un grupo sobre la base de cómo vota es antidemocrático. La tercera preocupación es que los delincuentes puedan cometer fraude electoral. Sin embargo, no hay relación entre la comisión de delitos electorales y otros tipos de delitos. Además, una persona que cometió un delito electoral en el pasado no necesariamente cometerá un crimen similar en el futuro.

Revestido el voto de igualdad y universalidad, el sistema penal al limitarlo a los condenados, adopta una medida no solo un regresiva, sino que desafía la propia Constitución en cuanto a su concepción –democrática y participativa- y la obligación del Estado en garantizar un orden justo y la efectividad de los derechos de los ciudadanos.

Señaló la Corte Constitucional:⁹

“En efecto, un país en el cual algunos sectores de la población sean marginados de la votación, o en el que se conceda mayor valor a los sufragios de algunos grupos sociales, o donde el voto ciudadano no cuente con las garantías necesarias para ser emitido en secreto, o en el que los ciudadanos sólo tengan el derecho a elegir las personas que realizarán - con completa autonomía - la elección final de los gobernantes o representantes, será un país con fuertes carencias democráticas.

Las normas aquí demandadas desconocen sin justificación Constitucional razonable garantías fundamentales, y merecen un nuevo concepto de protección en el ámbito del derecho al voto y sufragio universal, dada el alto impacto que ello genera en otros derechos como la igualdad, libertad de pensamiento, y estructura de Estado al ser nuestro país uno de corte Democrático y Participativo.

La Corte Constitucional sobre el derecho de los reclusos a la libre expresión sostuvo:¹⁰

“En cuanto a la prohibición de hablar en las filas para recibir alimentos y en los talleres, la Sala encuentra que estas medidas son desproporcionadas para garantizar el orden. Ciertamente, si bien la guarda del orden no sólo es un fin legítimo, sino una necesidad en el ámbito de la reclusión, existen mecanismos menos restrictivos del derecho a la libre expresión de las reclusas que el personal de guardia del penal puede poner en práctica para el efecto. Particularmente, la prohibición de hablar en los talleres resulta no sólo lesiva del derecho a la libre expresión de las reclusas, sino contraproducente para la búsqueda de resocialización, ya que en estos espacios son propicios para la comunicación y formación de redes de amistad y solidaridad.”

9 Sentencia T-261/98

10 Sentencia T-439/06

Finalmente, la Corte Constitucional debe advertir que el sistema interamericano de protección de derechos humanos, reconoce esta garantía obsérvese:

“6. La importancia de los mencionados principios del derecho electoral se evidencia en el hecho de que su aplicación o inaplicación es tomada en cuenta en el momento de entrar a definir si un determinado régimen político es democrático o no. En efecto, un país en el cual algunos sectores de la población sean marginados de la votación, o en el que se conceda mayor valor a los sufragios de algunos grupos sociales, o donde el voto ciudadano no cuente con las garantías necesarias para ser emitido en secreto, o en el que los ciudadanos sólo tengan el derecho a elegir las personas que realizarán - con completa autonomía - la elección final de los gobernantes o representantes, será un país con fuertes carencias democráticas.

7. Los tratados internacionales de derechos humanos han reconocido la importancia fundamental de los principios que se comentan, incorporándolos como derechos dentro de su articulado. Es así como la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, dispone en su artículo 23:

“Artículo 23. Derechos políticos.

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...).”*

En términos similares está redactado el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.”

Señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Tal y como se observa la garantía del voto en el sistema de protección del derecho internacional, es libre y sin condición alguna, todos los ciudadanos tienen esta garantía.

Este aspecto de universalidad, reconocido en el sistema de protección del derecho internacional, no puede ser desconocido en el sistema interno, pues el bloque de Constitucionalidad lo prohíbe, siendo entonces relevante entrar a fijar como viene siendo tratado este tema en el ámbito internacional.

Señala la prensa:¹¹

“En otros países los presos también votan

06/06/2012 |

En los Estados Unidos y el resto del mundo, la apertura o restricción del derecho al sufragio se instrumenta de distintas maneras.

No estamos solos en lo del voto de los presos, pero ciertamente sí distanciados de lo que sucede en los Estados Unidos, donde ese derecho tiene veda en la mayoría de las jurisdicciones.

En los Estados Unidos y el resto del mundo, la apertura o restricción del derecho al sufragio se instrumenta de distintas maneras.

Sin embarro, los Estados Unidos está entre los que posee las restricciones más amplias, que incluso pueden afectara convictos que ya cumplieron su sentencia de cárcel.

En Europa, la mitad de los países permiten que sus presos voten y, los que restringen el derecho, lo hacen con ciertos grupos.

Todos los que prohíben totalmente el sufragio son de Europa del Este.

Los presos votan en 17 países europeos, entre ellos Croacia, Alemania, Irlanda y República Checa, según un informe de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés).

En otros países, como Australia, la veda sólo se le impone a presos con penas de tres años o más de cárcel, señala Mandeep K. Dhami, profesora de criminología del la Universidad de Cambridge.

En China, el voto está prohibido solamente para los condenados a muerte.

En Nueva Zelanda –curiosamente– sólo las personas convictas por fraude electoral o corrupción pierden el derecho al voto por varios años, luego que salen de prisión.

¹¹<http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/enotrospaiseslospresostambienvotan-656439/> 06/06/2012

En cuanto a los Estados Unidos, la ACLU consigna que 48 estados les prohíben a los reos votar en prisión.

En 36 estados no se puede votar mientras se está en libertad bajo palabra, y en 31 mientras se está en libertad supervisada.

Tres estados les prohíben a todos los ex convictos por delitos criminales votar hasta que hayan cumplido sus sentencias por completo, y en otros nueve estados se les restringe el sufragio permanentemente a aquellos que hayan sido convictos de ciertos delitos, o se les requiere esperar cierto periodo de tiempo antes de hacerlo.

Los estados de Maine y Vermont los presos tienen el derecho a votar.”

A manera de ejemplo encontramos el sistema Argentino, donde es posible que los condenados puedan ejercer su derecho universal al voto, veamos:12

“El día 24 de Mayo del año en curso, la mencionada Cámara revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad de los incisos “e”, “f” y “g” del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación), como así también requirió al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo, que extremen los recaudos necesarios a fin de revisar la reglamentación vigente a la mayor brevedad posible, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos condenados.

En esta oportunidad la Cámara destacó “lo que se reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede coonestar, pues – como se ha dicho- el sufragio es ejercido en interés de la comunidad política –a través del cuerpo electoral- y no en el del ciudadano individualmente considerado(...) “Se descartó que la privación del voto a los condenados sirva de “mensaje educativo”, por ser contradictorio negar a la gente el derecho a participar en las decisiones del gobierno, para enseñarles a obedecer la ley (...) Por el contrario, “negar a los presidiarios el derecho a votar es perder un medio importante de enseñarles valores democráticos y el sentido de la responsabilidad social” (...).Estos argumentos encuentran fundamento en la misma Constitución Nacional que en sus arts. 37, 1 y 22 asegura el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, “con arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia. La regulación del derecho a votar debe ser razonable y no puede significar una restricción genérica del derecho (art. 28CN).

La PPN considera que la declaración de inconstitucionalidad representa un avance jurisprudencial en la vigencia de los derechos humanos de la población privada de libertad y celebra el logro, pretendiendo alcanzar la modificación legislativa necesaria para hacer efectivo la sentencia de la Cámara.”

12 <http://www.ppn.gov.ar/?q=derecho-al-voto-de-condenados>

Un artículo de la Doctora **Mandeep K. Dhami**,¹³ traducido y publicado en la revista de Derecho, Vol. XXII — N° 2 — Diciembre 2009, Páginas 121—13514, ayuda en esta discusión y aporta importantes razonamientos:

“Históricamente, no hubo sufragio universal de la población adulta.² Por ejemplo, en muchos países a las mujeres, a los pobres, a los negros y a los pueblos indígenas se les negó el derecho a voto. Hasta la fecha, un segmento de la población adulta, es decir, los presos (*probationers*, *farolees* y los ex delincuentes en algunos países),³ son marginados en muchas democracias. El que sean excluidos del proceso cívico es una amenaza para la democracia.

Aunque los derechos de voto se han ampliado con el tiempo a muchos grupos sociales, el sufragio no es un asunto resuelto en las democracias modernas. Muchos países democráticos niegan este derecho a los presos condenados, y algunos estados de los Estados Unidos también privan permanentemente del sufragio a ex delincuentes. En general, a millones de adultos en todo el mundo se les niega el derecho a votar a pesar de que ellos viven en una sociedad democrática. La práctica de la privación del sufragio es a menudo desigual, llevando a una "dilución del voto racial", y puede ser percibida como una injusta "consecuencia colateral" de una condena. Esto limita innecesariamente el autogobierno y la democracia representativa. Restricciones sobre el derecho de voto desactivan la capacidad de una democracia para revisarse a sí misma a través de la contribución de los votantes. Presos (y ex criminales) deben tener derecho a participar en la creación de las leyes y en el gobierno del país en que viven.

Hay, internacionalmente, una creciente liberalización de las restricciones antidemocráticas sobre el derecho a voto de los presos, de manera que en las últimas elecciones canadienses y sudafricanas los presos pudieron votar. En el futuro, los presos del Reino Unido puede que también estén en condiciones de emitir su voto. El parlamento australiano está debatiendo la cuestión de la privación del sufragio de los presos.³⁸ La opinión pública en los Estados Unidos apoya, en general, una política menos restrictiva sobre los derechos de voto de los ex criminales. Allí, la vía judicial ha sido poco exitosa por lo poco que se ha ganado en el cuestionamiento judicial de las leyes de privación del sufragio, y aunque algunos siguen ofreciendo nuevas estrategias judiciales,³⁹ una ruta alternativa podría consistir en cambiar la legislación estatal.⁴⁰ Las conclusiones de la investigación psicológica también pueden ser usadas para defender el derecho a voto de todos los delincuentes condenados. Históricamente, la democracia ha ascendido y declinado. Como Dahl escribe: "Democracia, al parecer, es un poco azarosa. Pero sus azares también dependen de lo que hacemos nosotros mismos".⁴¹ La muerte cívica de los presos es una amenaza para la democracia que debe ser cuestionada. Entre otros beneficios ya se señaló que el derecho a voto para los presos puede

13 Doctora en Derecho, Profesora de Criminología en el Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge. Su investigación se concentra en los ámbitos de toma de decisiones jurídicas, la psicología del encarcelamiento y la justicia restaurativa.

14 http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200007

estimular el debate sobre la reforma penal, así como demostrar un compromiso con los derechos humanos y civiles y la reforma democrática.

La reforma democrática: liberar el voto

Canadá. En octubre de 2002 la Corte Suprema de Canadá, en *Sauvé v. Canada*, rechazó la legislación federal que prohibía a los presos votar por una mayoría de 5 a 4. El Gobierno había afirmado que la privación del voto estaba justificada en el argumento de que aumentaría la responsabilidad cívica y el respeto del imperio de la ley,¹¹ y que proporcionaría un castigo adicional. La visión de la mayoría, resumida por el Juez McLachlin, fue la siguiente:

La legitimidad de la ley y la obligación de obedecer la ley se derivan directamente del derecho de todo ciudadano a votar. Denegar a los reclusos el derecho a votar es perder un medio importante de enseñarles los valores democráticos y la responsabilidad social [...] La negación del derecho de voto sobre la base de atribuir indignidad moral es incompatible con el respeto de la dignidad de cada persona [...] También es contrario a la idea [...] de que las leyes exigen obediencia, ya que son hechas por aquellos cuya conducta rigen. Negar el derecho de voto no cumple con los requisitos de un castigo legítimo, a saber, que el castigo no debe ser arbitrario y debe servir a un propósito válido para el derecho penal [...] En cuanto a un propósito penal legítimo, ni el reporte ni el sentido común apoyan la afirmación de que la privación disuade a los criminales de delito o los rehabilita.

Por supuesto, el reciente cambio en la política no significa que la privación del voto no será nuevamente reintroducida. En el futuro, los presos de Canadá que cumplen condenas por delitos específicos podrán ser privados del derecho a voto. Además, los jueces pueden dar poderes para eliminar el derecho a votar como parte de una pena judicial. Sin embargo, por ahora, los presos de Canadá tienen derecho a voto. Aproximadamente un tercio estaba registrado para votar en las elecciones federales de 2004, aunque se desconoce cuántos ejercieron este derecho.¹²

Reino Unido. La sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en *Hirst v. United Kingdom*, en marzo de 2004, puso en tela de juicio la validez de la prohibición sobre el derecho de voto de los presos. El Gobierno había afirmado que la privación se dirigía a prevenir el delito y castigar a los delincuentes, y mejorar la responsabilidad cívica y el respeto del imperio de la ley. Se argumentó que los presos condenados habían incumplido el contrato social y así perdido el derecho a participar en el proceso cívico durante la duración de su condena. El Tribunal siguió el razonamiento de la mayoría en el caso *Sauvé v. Canada*. Además, el tribunal declaró que

[E]l hecho de que un recluso condenado esté privado de su libertad no significa que pierde la protección de otros derechos fundamentales [...], a pesar de que el disfrute de esos derechos deben inevitablemente ser atemperada por las exigencias de su situación [...] No hay una clara y lógica relación entre la pérdida del voto y la imposición de una pena de prisión, *where no bar applies to a person culpable of crimes that can be equally antisocial or 'anti-citizenry'*,¹³ pero cuyo crimen no se encontró con tal consecuencia.

Una vez más, sin embargo, la corte dejó abierta la posibilidad de eliminar el voto de los presos condenados por determinados tipos de delitos, o para

permitir a los jueces prohibir votar a los presos como parte de su condena. El Gobierno del Reino Unido se encuentra actualmente disputando esta sentencia, y Juliet Lyon, directora de la *Prison Reform Trust*, afirma que está "preocupada de que el gobierno esté usando este prolongado proceso como forma de asegurarse de que no tendrá que lidiar con la rehabilitación del derecho a voto de los presos en las próximas elecciones generales" (comunicación personal, 18 de enero de 2005). De hecho, los presos en el Reino Unido no pudieron votar el 5 de mayo de 2005.

Corolario de lo anterior solicito a la Corte Constitucional declare la inexecutable parcial del Artículo 52 de la Ley 599 de 2000 por vulnerar el bloque de constitucionalidad, la *Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la ley 16 de 1972, Artículo 23 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos arts 10 No. 3º y Art. 25 y los Artículos 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia.*

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por ser la ley 599 de 2000, ley de la República, de conformidad con el artículo 241 No. 4º de la Constitución Política de Colombia, la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, le corresponde a la Corte Constitucional.

V. ANEXOS

Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 32 A No. 25-77 Apto 201. Palmira Valle.
Cel. 316 876 29 36

Correo: Julian_polo@hotmail.com

De los señores Magistrados.

Atentamente,



JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI
C.C. No. 6.387.014 de Palmira Valle.

